

13

SERIE  
**DOCUMENTOS DE TRABAJO**  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**Movimiento LGBT  
y contra movimiento  
religioso en Colombia**

---

Lina Malagón Penen

---

## **SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO**

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en [www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 13  
***Movimiento LGBT y contra movimiento religioso en Colombia***  
Lina Malagón Penen

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2014, Departamento de Derecho Constitucional,  
Universidad Externado de Colombia.  
Paola Andrea Acosta, Editora  
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia  
[www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

---

# Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO  
*Directora del Departamento  
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.  
*Editora*

## Movimiento LGBT y contra movimiento religioso en Colombia\*\*

**Abstract:** Since 2005, in order to obtain legal equality, a constitutional impact litigation strategy has been implemented by some organizations of the LGBT Colombian social movement. The objective of this paper is to show how the jurisprudence of Constitutional Court, created in response to this activity, has invigorated public participation in the debate about homosexual couples rights as it has produced the strengthening of a religious countermovement willing to use human rights law to defend status quo. However, the road to democratization has been clouded because one of the most important authority of the State, responsible for defending fundamental rights and punishing offenses committed by public officers, has been taken by intransigent and integrist Catholicism. This is why all its powers and resources have been used to avoid recognition and protection of homosexual couples rights.

En Colombia, tradicionalmente los movimientos sociales han recurrido a la justicia constitucional para reivindicar causas y modificar prácticas sociales. Hace menos de una década, en el año 2005, de manera aislada, dos movimientos sociales se embarcaron en un litigio estratégico para modificar leyes que prohibían el aborto y que excluían a las parejas formadas por personas homosexuales (ALBARRACÍN, 2011b; BONILLA, 2008; JARAMILLO & ALFONSO, 2008; LEMAITRE, 2009a; UPRIMNY & GARCÍA, 2004). En ambos casos, las organizaciones no gubernamentales (en adelante ONG) que lideraron estos procesos tuvieron éxito: la Corte Constitucional despenalizó el aborto en algunas circunstancias y reconoció nuevos derechos a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

\* Docente investigadora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia y candidata a doctora en Derecho por la Universidad Panthéon-Assas, París II, en cotutela con la Universidad Externado de Colombia.

\*\* Este *paper*, que fue presentado en el encuentro anual la Law and Society Association en el 2014, hace parte de un proyecto de tesis doctoral relativo al uso que le han dado al derecho constitucional los grupos de presión que se han movilizado en Francia y en Colombia para defender sus intereses frente al matrimonio y a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, bajo la dirección de Juan Carlos Henao y Nicolas Molfessis.

Y, aunque el cambio en el *status quo* generó descontento social y movilización colectiva, hasta el momento, los autores se han limitado a estudiar las sentencias de la Corte y las estrategias de litigio a partir de los grupos de presión que las han diseñado (ALBARRACÍN, 2011b; BONILLA, 2008; JARAMILLO & ALFONSO, 2008; LEMAITRE, 2009a; UPRIMNY & GARCÍA, 2004). En este sentido, no se ha investigado sobre las consecuencias que ese específico uso de la justicia ha tenido sobre los contra movimientos que se oponen a esas demandas sociales.

Por este motivo, el propósito de este artículo es explorar, a partir de una perspectiva socio-jurídica, cómo la estrategia de litigio adoptada por el movimiento social LGBT y la jurisprudencia que la Corte ha creado para responder a esas demandas sociales, ha transformado el contra movimiento cristiano que se opone al reconocimiento de nuevos derechos para las parejas homosexuales.

Para cumplir ese objetivo, en una primera parte, me encargaré de analizar el impacto que el movimiento original y las sentencias de la Corte han tenido sobre el contra movimiento (I). Luego, en una segunda parte, intentaré mostrar que, a partir de la elección de Alejandro Ordoñez Maldonado, la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN) se ha convertido en un grupo de presión católico que le ha permitido al contra movimiento religioso acceder a nuevos recursos para la movilización colectiva (II).

## I. IMPACTO SOBRE EL CONTRA MOVIMIENTO

Desde que *Colombia Diversa*, el *Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes* y *Dejusticia* empezaron a usar la acción pública de inconstitucionalidad, la acción de tutela, las intervenciones ciudadanas y los conceptos técnicos para lograr el fin de la discriminación de los hombres gay y de las mujeres lesbianas en Colombia, el contra movimiento religioso que defiende la familia heterosexual y monogámica se ha fortalecido (A) y muchas de las organizaciones que lo integran se han sentido obligadas a modificar el lenguaje y las estrategias utilizadas para obstaculizar o revertir los avances jurisprudenciales obtenidos (B).

### *A. Creación de las condiciones necesarias para el fortalecimiento del contra movimiento*

Según MEYER y STAGGENBORG, la actividad de un movimiento social puede generar oportunidades políticas para la creación de un contra movimiento (1996). En este mismo sentido, Tarrow sostiene que la acción colectiva, contrariamente a otras formas de participación, tiene la capacidad de generar más acción colectiva al crear oportunidades políticas para que los opositores de un movimiento social se movilicen colectivamente (1996).

Sin embargo, no en todos los casos un movimiento social genera este tipo de oportunidades. Así, es más probable que esto suceda si el movimiento original tiene algún éxito y sus reivindicaciones son tenidas en cuenta social y políticamente. Pero, si logra que su causa triunfe definitivamente, no es factible que nazca un contra movimiento o que se fortalezca (MEYER & STAGGENBORG, 1996).

Si creemos en las afirmaciones de estos autores, debemos concluir que la actividad de litigio estratégico liderada por Colombia Diversa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han permitido el fortalecimiento del contra movimiento religioso que se opone al reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo. En efecto, gracias a ellas, se ha avanzado hacia la igualdad jurídica entre las parejas homosexuales y las heterosexuales.

Para entender este planteamiento, es necesario tener en cuenta que en Colombia, pese a la presión del movimiento social LGBT, el Congreso de la República nunca ha legislado sobre los derechos de las parejas homosexuales. Por este motivo, desde el año 2005, *Colombia Diversa*, el *Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes* y *Dejusticia* decidieron aprovechar su experticia constitucional para obtener el fin de la discriminación de este tipo de parejas por vía jurisprudencial (BONILLA, 2008; LEMAITRE, 2009a, 2009b; UPRIMNY, 2012).

Para alcanzar ese objetivo, trataron de avanzar poco a poco, sin meterse con la reivindicación de los derechos al matrimonio y a la adopción, pues, desde el punto de vista jurídico, tuvieron que enfrentarse a una línea jurisprudencial que fue muy progresista en la protección de la orientación sexual de los homosexuales individualmente considerados pero muy conservadora en la protección de las parejas formadas por personas del mismo sexo (BONILLA, 2008; LEMAITRE, 2009a, 2009b; UPRIMNY, 2012).

Así, antes del año 2007, basándose en una interpretación restrictiva del concepto de familia como la unión entre un hombre y una mujer, el juez constitucional señaló que las parejas homosexuales no podían ser asimiladas a las parejas heterosexuales, pues no constituían una familia constitucionalmente protegida. En consecuencia, toda disposición que estableciera un tratamiento diferente entre ellas, era considerado conforme a la Constitución y no debía ser sometida al test estricto de proporcionalidad (C-098 de 1996; C-814 de 2001; T-999 de 2000; SU-623 de 2001)<sup>1</sup>. De manera que, en esa

1. La demanda que dio origen a la sentencia C-098 de 1996 fue instaurada por GERMÁN HUMBERTO RINCÓN. Este abogado fue el primer activista que usó de manera más o menos sistemática las acciones constitucionales para acabar con la discriminación legal de los homosexuales en Colombia. En esa ocasión, presentó una acción pública para abrir los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho a las parejas homosexuales pero la Corte no pronunció una sentencia de constitucionalidad condicionada basándose en el concepto restrictivo de familia constitucionalmente protegida.

Posteriormente, esa posición fue reiterada en la sentencia C-814 de 2001, mediante la cual

etapa jurisprudencial, la Corte no reconoció la existencia jurídica de las parejas formadas por personas del mismo sexo (ALBARRACÍN, 2011a, 2011b; LEMAITRE, 2009a, 2009b; UPRIMNY & GARCÍA, 2004).

En este contexto adverso, el grupo de presión liderado por *Colombia Diversa* decidió empezar por presentar una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la definición de la unión marital de hecho (en adelante UMH) para ampliar la protección del régimen patrimonial a las parejas homosexuales (BONILLA, 2008). Esa acción fue resuelta mediante la sentencia C-075 de 2007, en la que la Corte reconoció por primera vez la existencia jurídica de las parejas homosexuales, aunque no cambió su posición frente al concepto de familia<sup>2</sup>.

Una vez logrado ese progreso y siguiendo la pauta de avanzar poco a poco, estas organizaciones decidieron continuar con la reivindicación del derecho a la seguridad social –régimenes de salud y pensiones– para luego demandar todo el resto de leyes que establecían tratamientos discriminatorios en contra de las parejas del mismo sexo, salvo en los campos del matrimonio y de la adopción (UPRIMNY, 2012).

la Corte declaró la exequibilidad de algunas normas relativas a las condiciones exigidas por el antiguo Código del Menor de 1989, por violación –del espíritu pluralista y liberal de la Carta Política de 1991– y del derecho a la igualdad de las parejas formadas por personas del mismo sexo. En el caso de la adopción conjunta, las normas acusadas excluían a las parejas formadas por personas del mismo sexo. Con base en el concepto de familia heterosexual y monogámica, la Corte declaró la constitucionalidad de las normas demandadas al considerar que la adopción es una medida para proteger el interés superior del menor que consiste en ser adoptado por una familia constitucionalmente protegida y reconocida.

En las sentencias de tutela T-999 de 2000 y SU-623 de 2001, la Corte también se basó en la interpretación restrictiva del artículo 42 de la Constitución para negar el amparo de los derechos fundamentales de miembros de parejas del mismo sexo que presentaron acciones de tutela para ser afiliados al sistema de seguridad social en salud. En estas ocasiones, la Corte señaló que el derecho a afiliarse a su compañero permanente a las EPS no podía ser reconocido a los miembros de este tipo de parejas en la medida en que la decisión legislativa de excluirlas no constituía un tratamiento discriminatorio. En efecto, como no formaban familias, no estaban en la misma situación de las parejas heterosexuales.

2. En este caso, mediante una sentencia de constitucionalidad condicionada, el juez extendió el régimen patrimonial de la UMH a este tipo de parejas al considerar que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulnera los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las personas con una orientación sexual diversa. Así, la Corte encontró que, si bien existen diferencias objetivas entre ambos tipos de parejas, en materia patrimonial presentan necesidades análogas de protección y no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferente. Por otra parte, la ausencia de protección patrimonial a la que estaban sometidas las parejas del mismo sexo resulta incompatible con una opción de vida válida desde el punto de vista constitucional y, adicionalmente, puede generar consecuencias materiales nefastas en caso de terminación de la cohabitación. Esta sentencia fue posible gracias a que en la decisión C-098 de 1996, la Corte dejó las puertas abiertas para realizar un nuevo examen de la disposición acusada. En efecto, señaló que la constitucionalidad de la omisión del legislador podría ser nuevamente estudiada por el juez si se constataba que tenía por objeto perjudicar a los homosexuales o si su aplicación generaba un impacto negativo sobre ellos.

Así fue como la Corte, mediante cinco sentencias, igualó ambos tipos de parejas en el campo de la unión marital de hecho. En todos esos casos, la Corte Constitucional concluyó que las normas demandadas no superaban el test estricto de proporcionalidad de manera que declaró su exequibilidad condicionada a la inclusión de las parejas del mismo sexo dentro de los supuestos regulados por las normas acusadas (C-811 de 2007; C-336 de 2008; C-798 de 2008; C-029 de 2009; C-283 de 2011)<sup>3</sup>.

Hasta ese momento, como el reconocimiento de esos nuevos derechos no había despertado muchas críticas en la sociedad colombiana pero algunas autoridades y algunos particulares no cumplían con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, *Colombia Diversa* y *Dejusticia* querían frenar sus reivindicaciones y dedicarse a tratar de aumentar la eficacia de esas sentencias. En este sentido, estaban felices con los éxitos obtenidos y no querían poner en riesgo esos avances reivindicando la apertura del matrimonio y de la adopción que no le interesaban tanto a la comunidad homosexual y, en cambio, despertaban muchas reticencias entre los jueces y los ciudadanos (UPRIMNY, 2012).

Pero, si bien la idea de estas organizaciones era esperar indefinidamente antes de luchar por estos derechos, se vieron en la obligación de acelerar su reivindicación en la medida en que unos ciudadanos instauraron acciones de tutela y demandas de inconstitucionalidad solicitando la apertura del matrimonio y de la adopción a las parejas homosexuales (UPRIMNY, 2012)<sup>4</sup>.

3. Aunque el proyecto de *Colombia Diversa* y compañía era seguir su litigio en el campo del derecho a la salud, dos ciudadanos se les adelantaron e instauraron una demanda en contra del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 según el cual, como el régimen de salud tiene una cobertura familiar, el compañero permanente o el cónyuge no pueden ser afiliados a las EPS (C-811 de 2007). Luego, mediante la sentencia C-336 de 2008, la Corte se pronunció sobre una demanda instaurada por esas organizaciones en contra de todas las normas de la Ley 100 de 1993 relativas a la pensión de sobrevivientes que estaba prevista únicamente para las UMH heterosexuales. Por su parte, en la sentencia C-798 de 2008 el juez constitucional falló una acción presentada por una ciudadana en contra de una parte del artículo 233 del Código Penal que no contemplaba el delito de inasistencia alimentario en el caso de la UMH entre personas homosexuales. En la sentencia C-029 de 2009, la Corte Constitucional se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad presentada por *Colombia Diversa* y *Dejusticia* en contra de artículos dispersos en 26 leyes diferentes vinculadas con el derecho privado, el derecho administrativo, el derecho penal etc. que establecían tratos discriminatorios en contra de los miembros de las parejas del mismo sexo. Y, finalmente, por medio de la sentencia C-823 de 2011, el juez constitucional resolvió una acción instaurada por un ciudadano en contra de las 17 normas que excluían a los homosexuales del derecho a la porción conyugal, es decir, a la parte del patrimonio del difunto que le corresponde al compañero sobreviviente que no dispone de los medios económicos necesarios para asegurar su congrua subsistencia.

4. Por un lado, cuatro meses después de la promulgación de la sentencia C-029 de 2009, un ciudadano colombiano presentó una nueva demanda de inconstitucionalidad solicitando la apertura de la adopción conjunta a las parejas del mismo sexo.

Por otra parte, estas organizaciones se vieron obligadas a reivindicar la adopción porque la Corte seleccionó dos acciones de tutela relacionadas con ese derecho (Uprimny, 2012). En

Por varios motivos, esta situación fue la que, a mi modo de ver, precipitó el fortalecimiento del contra movimiento religioso que se opone al reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo.

En primer lugar, en estos campos, la Corte ha frenado su activismo progresista y ha producido sentencias ambiguas o esquivas lo que ha generado oportunidades políticas para el fortalecimiento del contra movimiento cristiano en la medida en que no se ha cerrado el debate jurídico sobre el matrimonio y la adopción. Por el contrario, esa polémica se ha trasladado a otras arenas. Y, según MEYER y STAGGENBORG, cuando el Estado es incapaz de resolver definitivamente una controversia política, existen más posibilidades de que se creen movimientos y contra movimientos (1996).

En el caso de la adopción por consentimiento, luego de más de cinco años de espera, el 28 de agosto de 2014, la Corte publicó un comunicado de prensa en el que anunció que, mediante la sentencia SU-617 de 2014, decidió amparar los derechos fundamentales a la autonomía familiar y a tener una familia de las mamás lesbianas de Medellín y de su hija mayor. En efecto, la Corte consideró que estos derechos fueron vulnerados en la medida en que la autoridad administrativa no puede excluir la posibilidad de la adopción por consentimiento con fundamento en el carácter homosexual de la pareja requirente. No obstante, esta decisión aún no ha sido publicada de manera que no es posible determinar cuál es el alcance de este precedente y, además, la PGN ya anunció que presentará una solicitud de nulidad contra la sentencia (Corte Constitucional, 2014; *El Tiempo*, 2014).

En este mismo sentido, hasta la fecha no se sabe a ciencia cierta si las parejas del mismo sexo que conforman una UMH pueden adoptar conjuntamente en Colombia o si esa posibilidad les esta vedada, pues la Corte Constitucional ha evadido la resolución de ese problema jurídico declarándose inhibida para pronunciarse de fondo<sup>5</sup>. Por esta actitud esquivas, no existe claridad sobre el alcance de la sentencia C-075 de 2007 que, para algunos como *Dejusticia* y

primer lugar, la compañera permanente de una señora lesbiana que tuvo un hijo producto de una inseminación artificial, demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) por negarse a iniciar el trámite administrativo de adopción de ese menor argumentando que la ley colombiana excluye a las parejas del mismo sexo de la adopción conjunta. Ese caso ha sido bautizado por los medios de comunicación como el caso de las mamás lesbianas de Medellín. Y, en segundo lugar, un ciudadano americano, que adoptó dos menores de edad en Colombia, se acercó a Dejusticia para que su director lo representara en el marco de una acción de tutela que instauró en contra del ICBF. En esa ocasión, esta autoridad inició un proceso de restablecimiento de derechos para proteger a los menores de edad adoptados que se encontraban en riesgo debido a que el norteamericano era homosexual.

Finalmente, unos ciudadanos demandaron la definición legal del matrimonio y de la familia para obtener la inclusión de las parejas homosexuales dentro de esas instituciones.

5. Para resolver la acción pública de inconstitucionalidad presentada en el 2009, la Corte profirió la sentencia C-802 de ese mismo año mediante la cual se declaró inhibida para pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración al considerar que el ciudadano

*Colombia Diversa*, reconoció la calidad de compañeros permanentes a las parejas homosexuales en todos los regímenes jurídicos que le otorgan beneficios a las parejas no casadas, incluyendo en el de la adopción<sup>6</sup>. Además, como lo veremos a continuación, todavía no se sabe si dos personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio y así acceder a esa institución.

En el caso del matrimonio, la Corte se negó a dictar una sentencia de constitucionalidad condicionada de la norma para incluir a las parejas homosexuales dentro de la definición legal de ese contrato y, en este sentido, frenó su activismo progresista. En la sentencia C-577 de 2011, declaró exequible el artículo 113 del Código Civil según el cual el matrimonio es una unión entre un hombre y una mujer que se unen, entre otras, para reproducirse. Sin embargo, no cerró las puertas a la apertura de esta institución a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

En efecto, la Corte reconoció el derecho de las parejas homosexuales a formalizar su relación de pareja por medio de un contrato que debía ser creado por el Congreso antes del 20 de junio de 2013. El juez constitucional le dejó al legislador un gran margen de libertad en el diseño de esa nueva institución y fue claro al señalar que podía bautizarla con cualquier nombre –incluido “matrimonio”–. Por este motivo, el Congreso podría abrir el matrimonio civil a las parejas del mismo sexo.

Adicionalmente, en caso de inactividad legislativa, la Corte ordenó a los jueces y a los notarios, una vez expirado el término establecido en la sentencia, formalizar y solemnizar la relación amorosa de los homosexuales mediante un vínculo contractual, pero nuevamente no estableció si para hacerlo debían aplicar analógicamente las disposiciones que regulan el matrimonio civil<sup>7</sup>.

En segundo lugar, según MEYER y STAGGENBORG, para que se produzca el nacimiento o se fortalezca un contra movimiento, es necesario que los

no integró la proposición jurídica completa, pues no demandó todas las normas legales que regulan la adopción conjunta.

Actualmente, la Corte está estudiando una nueva acción pública de inconstitucionalidad para obtener el reconocimiento de la adopción conjunta por parte de parejas conformadas por personas del mismo sexo.

6. Según el artículo 68 del Código de la Infancia y de la adolescencia, pueden adoptar conjuntamente los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.

7. Esa falta de claridad de la sentencia C-577 de 2011 explica que, en la actualidad, la mayoría de notarios estén formalizando la unión amorosa de las parejas homosexuales mediante un contrato de *unión solemne*”, creado por la Superintendencia de Notariado y Registro con ayuda del Ministerio de Justicia (elpais.com, 2013a). Por su lado, algunos jueces han casado parejas homosexuales mientras que otros han celebrado uniones civiles (elespectador.com, 2013; elpais.com, 2013b). Para ponerle fin a la controversia sobre el contenido de la sentencia C-577 de 2011, habrá que esperar a que la Corte resuelva dos acciones de tutela que seleccionó hace poco y que se refieren a la posibilidad de que los notarios y los jueces celebren matrimonios homosexuales en Colombia (eltiempo.com, 2012; eluniversal.com, 2014).

intereses de un sector de la población se vean afectados por los objetivos perseguidos por el movimiento original (1996). Desde este punto de vista la demanda que dio origen a la sentencia C-577 de 2011 y la decisión misma de la Corte Constitucional, amenazaron los intereses de un grupo de cristianos que consideran que la familia compuesta por un hombre y una mujer es la institución básica de la sociedad.

Recordemos que el artículo 42 de la Constitución establece que la familia “*se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”. Basándose en una interpretación histórica y literal de esa disposición, la Corte había señalado reiteradamente que la familia constitucionalmente protegida era la heterosexual y la monogámica que se formaba por el matrimonio (vínculo jurídico) o por la UMH (vínculo natural) entre un hombre y una mujer. Como sólo las parejas heterosexuales constituían familia, existía una diferencia entre ambos tipos de parejas que justificaba el trato legal diferente (C-098 de 1996; T-999 de 2000; SU-623 de 2001; C-814 de 2001).

Debido a esta línea jurisprudencial, uno de los problemas jurídicos que debía enfrentar *Dejusticia* y *Colombia Diversa* para que se abriera el matrimonio a las parejas del mismo sexo era precisamente el concepto de familia constitucionalmente protegido. Para sobrepasar este obstáculo, argumentaron, en la acción pública resuelta por la C-577 de 2011 que, según la jurisprudencia de la Corte, la familia constitucionalmente protegida no suponía la existencia de una pareja conformada por un hombre y una mujer. Así, en reiteradas oportunidades, la Corte había protegido familias compuesta por una madre soltera y sus hijos, unos abuelos y sus nietos o incluso familias en las que los miembros no estaban emparentados entre sí por vínculos de consanguinidad.

De manera similar, en el curso del proceso de las mamás lesbianas de Medellín, que empezó antes de que fuera expedida la sentencia sobre matrimonio, también se solicitó a la Corte que cambiara el concepto de familia constitucionalmente protegida, pues recordemos que en la sentencia C-814 de 2001 esa corporación afirmó que la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales era contraria a la Constitución debido a que el interés superior del menor suponía ser adoptado por una familia constitucionalmente protegida, es decir, monogámica y heterosexual.

Al final, fue por medio de la sentencia C-577 de 2011 que la Corte Constitucional amplió el concepto de familia constitucionalmente protegida para incluir a las parejas homosexuales. El juez constitucional justificó su cambio de posición señalando que la familia es una institución sociológica anterior al Estado que se limita a reconocer su existencia y su evolución. Por lo tanto, al contrario de lo establecido en la jurisprudencia anterior, el artículo 42 no define la familia, simplemente señala algunas de las formas para conformarla, pero no las únicas.

La evidencia empírica demuestra que el cambio en el concepto de familia impulsó la movilización colectiva para oponerse a la apertura del matrimonio y de la adopción. Así, por ejemplo, según su vicepresidente, el *Foro Nacional de la Familia* “se fundó porque nos dimos cuenta de que hoy en día, en los estados democráticos (...) se quiere (...) redefinir el concepto de familia [y esa] redefinición (...) dinamita el núcleo de la sociedad” (L. C. HENAO, 2013). En este mismo sentido, la *Fundación Marido y Mujer*, se creó en junio de 2013 para “reconocer que la familia [es] la que se integra entre el varón y la mujer y de la cual brotan los hijos” (SUÁREZ, 2013a). Por este motivo, su objeto social es “promover la institución de la familia, configurada por el padre, la madre y los hijos” (SUÁREZ, 2013a).

Una vez estudiado como la jurisprudencia de la Corte Constitucional creada principalmente para dar respuesta a la actividad de litigio estratégico liderada por Colombia Diversa ha generado nuevas oportunidades políticas para el fortalecimiento del contra movimiento religioso que se opone al reconocimiento de nuevos derechos a las parejas del mismo sexo, es oportuno referirse a cómo ha sido influenciado por las estrategias adoptadas por el movimiento original.

### *B. Influencia del movimiento original sobre el contra movimiento*

En primer lugar, las actividades de litigio estratégico y de *lobbying* legislativo lideradas por *Colombia Diversa*, luego de la promulgación de la sentencia C-577 de 2011, han generado una mayor politización del movimiento religioso.

Siguiendo la tipología de las organizaciones ligadas a los movimientos sociales propuesta por KRIESI, estas actividades han generado la creación de asociaciones cuyo objetivo es obtener de las autoridades públicas decisiones conforme a sus intereses en los campos del matrimonio, de la familia y de la adopción (1996; NEVEU, 2011). Así, se han creado al menos tres nuevos grupos de presión de corte religioso que han luchado ante la Corte, ante el Congreso, ante los jueces y ante los notarios para defender el matrimonio entre un hombre y una mujer: el *Foro Nacional de la Familia*, la *Fundación Marido y Mujer* y *IH+IM*. Estas tres organizaciones fueron fundadas precisamente con el objetivo de influenciar a las autoridades públicas y tratar de frenar los avances obtenidos por vía jurisprudencial (L. C. HENAO, 2013; PARRA, 2013; SUÁREZ, 2013a).

En segundo lugar, la estrategia de presión liderada por Colombia Diversa ha tenido un impacto en la manera como algunas de las organizaciones cristianas han empezado a enmarcar sus reivindicaciones.

Por un lado, para tratar de frenar los avances obtenidos en materia de derechos de los homosexuales, varias organizaciones religiosas se han sentido obligadas a usar el lenguaje jurídico para defender sus posiciones, incluso cuando la polémica se ha producido por fuera de los procesos judiciales

porque la construcción del problema público se ha hecho en el lenguaje de los derechos fundamentales. En efecto, con base en el cuadro de análisis propuesto por FELSTINER, ABEL y SARAT (1991), se puede concluir que, en Colombia, su situación se volvió un problema objeto de atención por parte de las autoridades públicas gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A partir de la mitad de la década de los años noventa, el juez constitucional hizo un cambio jurisprudencial para proteger los derechos a la libertad, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de algunos ciudadanos homosexuales que tradujeron sus sufrimientos en términos de violación de derechos fundamentales (LEMAITRE, 2009a; RESTREPO AMARILES, 2010). Esto le permitió a la Corte construir un discurso jurídico en favor de la homosexualidad y en contra de la discriminación por orientación sexual en varias instituciones como el colegio<sup>8</sup>, la armada<sup>9</sup>, el notariado<sup>10</sup>, la asociación Scout<sup>11</sup> o la cárcel<sup>12</sup> (LEMAITRE, 2009a, 2009b).

Con base en esas decisiones, el grupo de presión liderado por *Colombia Diversa* pudo darle un nuevo significado a la orientación sexual que pasó de ser “una cuestión de cultura y de estilo de vida a ser un problema de

8. Mediante la sentencia C-481 de 1998, la Corte censuró una norma legal según la cual los profesores que eran homosexuales incurrían en una falta disciplinaria sancionable. Este caso, promovido por el abogado activista GERMÁN RINCÓN, fue muy importante para el movimiento LGBT porque le dio visibilidad a las reivindicaciones de igualdad y no discriminación de la comunidad homosexual en la medida en que la Corte celebró una audiencia pública en la que varios homosexuales hablaron por primera vez sobre su orientación sexual y su situación (ALBARRACÍN, 2011b). Además, desde un punto de vista jurídico, a partir de esta sentencia la Corte señaló que la orientación es un criterio sospechosos de diferenciación que da lugar a la aplicación del test estricto de proporcionalidad.

En este mismo ámbito, por medio de la sentencia T-101 de 1998, la Corte protegió los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de dos menores a los que un colegio les negó la posibilidad de guardarles su cupo debido a que eran homosexuales.

9. En la sentencia C-507 de 1999 la Corte declaró la inexecutable de una norma según la cual los miembros de las fuerzas militares que cometieran actos homosexuales incurrían en una falta contra el honor militar. De manera similar, en la sentencia T-097 de 1994, la Corte protegió los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la educación de un alumno de una escuela de carabineros que fue expulsado debido a su orientación sexual. En este caso, el juez reiteró que el homosexualismo era una opción individual válida no sancionable.

10. En el caso de los notarios, en la sentencia C-373 de 2002, la Corte declaró la inconstitucionalidad de una norma que inhabilitaba para concursar para notario a aquellas personas que hubieran sido sancionada disciplinariamente por *homosexualismo* por violación de la dignidad humana, del principio general de libertad y de igualdad.

11. Por medio de la sentencia T-808 de 2003, la Corte protegió los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de un ciudadano que fue expulsado de la asociación Scout debido a que era homosexual.

12. Gracias a la sentencia T-499 de 2003 instaurada por el Defensor del Pueblo y otros en representación de un conjunto de presos homosexuales, la Corte señaló que los establecimientos penitenciarios deben garantizar a los internos el ejercicio de su sexualidad en condiciones de igualdad, de dignidad y de intimidad de manera que los homosexuales también tienen derecho a recibir visitas conyugales.

*derechos*” (LEMAITRE 2009a, p. 247). En el caso de las parejas del mismo sexo, esas organizaciones lograron transformar la experiencia ofensiva de no contar con ninguna protección legal, en una queja jurídica susceptible de ser remediada por la Corte Constitucional mediante sentencias de constitucionalidad condicionada. De manera que *Colombia Diversa* y sus aliados pudieron usar la justicia constitucional para señalar que el legislador había violado los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad al legislar sobre la UMH, el matrimonio y la adopción sin tener en cuenta a las parejas homosexuales. Este modo de problematización ha conducido entonces a una juridicización de los debates relativos al matrimonio y a la adopción en todas las arenas.

Por otro lado, la puesta en agenda legislativa de los proyectos de ley relacionados con los derechos de las parejas homosexuales fue una consecuencia directa de la sentencia C-577 de 2011 que exhortó al Congreso a crear una figura contractual para eliminar el déficit de protección que las afectaba (o afecta?) en la medida en que no se podían (o no se pueden?) casar. Así, de acuerdo con nuestras entrevistas, en un primer momento ningún grupo de presión favorable a los derechos de los homosexuales se acercó a los legisladores para obtener la aprobación de una ley conforme a sus intereses. Todos los proyectos de ley fueron presentados por congresistas que, como consecuencia del exhorto de la Corte, querían o abrir el matrimonio y/o la adopción a las parejas homosexuales, o excluirlas de esas instituciones por sus convicciones personales y políticas (ARAQUE, 2013; BENEDETTI, 2012; GAITÁN, 2013; GÓMEZ, 2012; PINILLA, 2013). Entonces, desde el principio, gran parte del debate en el Congreso giró entorno del contenido de la Constitución y de la sentencia C-577 de 2011.

Por ejemplo, para presionar al legislador, 1H+1M organizó un festival en la plaza de Bolívar “*para declarar que como lo dice la Constitución Política de Colombia: el matrimonio es entre un hombre y una mujer*”. Durante esas manifestaciones, los organizadores repartieron *flyers* y banderas y mostraron pancartas con mensajes como “*La Corte Constitucional nunca exhortó al Congreso a dar estatus de matrimonio a uniones homosexuales*” o como “*La Corte lo dijo y nosotros también: el matrimonio es entre un hombre y una mujer*” (1H+1M, n.d.). Por lo tanto, aún cuando se trató de una actividad de *grassroot lobbying*, esta organización se dirigió a la ciudadanía y a los medios de comunicación con argumentos de derecho constitucional.

Al plantearse el debate en términos jurídicos, algunos grupos de presión han sentido que los argumentos religiosos ya no son aptos para obtener de las autoridades públicas decisiones conforme a sus intereses y por eso han modificado su discurso.

Por ejemplo, el *Foro Nacional de la Familia* fue creado para defender y promover “*la familia según lo establecido en la Constitución Política y las normas, tratados y convenciones internacionales*” (negrillas fuera de texto)

porque sus miembros sienten que los vetan si utilizan argumentos teológicos o religiosos ante el Congreso de la República (L. C. HENAO, 2013). De manera similar, muchos de los activistas y políticos cristianos firman que no usaron argumentos estrictamente religiosos para oponerse al matrimonio homosexual en el Congreso de la República. Los miembros de *IH+IM* decidieron no basarse en la Biblia porque creen que para ser escuchados en el marco de la democracia, deben usar “argumentos jurídicos, técnicos, académicos” y porque consideran que su papel es “defender lo que está en la Constitución” (PARRA, 2013). Por su parte, según el vocero de la *Fundación Marido y Mujer*, “el debate debe darse fuera del contexto religioso, debe darse en el contexto jurídico y en el ámbito del Congreso de la República” (SUÁREZ, 2013b). Además, según el senador Espíndola, en el trámite del proyecto de ley de matrimonio igualitario, nunca argumentó “desde el punto de vista religioso o espiritual (...). Argument[ó] desde el punto de vista constitucional” y el debate en el Congreso fue “100% de derecho constitucional” (2012). En este mismo sentido, según CLAUDIA WILCHES, “lo más curioso en ese debate es que, los que tenemos una convicción religiosa cristiana dentro del Congreso, nunca acudimos a la figura de usar citas bíblicas ni predicaciones, ni discursos religiosos” (2012).

Seguramente por esta razón, las nuevas organizaciones creadas como *IH+IM*, el *Foro Nacional de la Familia* y la *Fundación Marido y Mujer* se presentan ante la sociedad como aconfesionales (L. C. HENAO, 2013; PARRA, 2013; SUÁREZ, 2013a). Y, la mayoría de miembros de organizaciones más antiguas como el *Consejo Nacional de Laicos de Colombia*, *Laicos por Colombia* y la *Fundación Cultura de la Vida Humana*, que son abiertamente católicas, intervienen ante las autoridades públicas sin identificarse como miembros de dichos grupos<sup>13</sup>. Por lo tanto, como en el caso del aborto, parece

13. El *Consejo Nacional de Laicos de Colombia* es una persona jurídica privada reconocida por el derecho canónico y vinculada a la Conferencia Episcopal de Colombia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 298 y 301 del Código de Derecho Canónico, se trata de una asociación de fieles cuya misión es *ser puente de legitimación, apoyo y acompañamiento del laicado colombiano a la luz del evangelio sirviendo como fermento de fe y compromiso para la construcción del Reino de Dios y su Justicia*” (Consejo Nacional de Laicos de Colombia, n.d.).

Esta asociación está íntimamente vinculada con *Laicos por Colombia* y con la *Fundación Cultura de la Vida Humana*.

En primer lugar, es posible establecer relaciones entre los miembros de estas tres organizaciones. Así, por ejemplo, el señor Alfonso Martínez Villamizar, actual presidente del *Consejo Nacional de Laicos* es un miembro activo de *Laicos por Colombia* y la representante legal de la *Fundación Cultura de la Vida Humana*, Gladys Buitrago de Amaya, es la fiscal del *Consejo Nacional de Laicos* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2014b, 2014c; Consejo Nacional de Laicos de Colombia, n.d.). En este mismo sentido, fue candidata de *Laicos por Colombia* al Congreso de la República (ACI, 2010).

En segundo lugar, *Laicos por Colombia*, que hasta el 2002 fue un partido político, es un movimiento de laicos creado para evangelizar la política colombiana que se fundó en reacción a la Constitución de 1991 y que está al mando de Eduardo Corsi Otálora (Corsi, 2013). Para

que la Iglesia Católica quisiera intervenir ante el Estado para defender sus ideas sobre la sexualidad pero de una manera solapada (Jaramillo, 2009). En efecto, la jerarquía de la Iglesia Católica en Colombia se ha pronunciado pocas veces sobre la inconveniencia del matrimonio y de la adopción por parte de parejas homosexuales y lo ha hecho, normalmente, con comunicados de prensa generales. Esto no quiere decir, sin embargo, que esa organización no se haya movilizad: la presión sobre las autoridades públicas ha sido ejercida por grupos de laicos que hacen parte de la Iglesia (J. RESTREPO, 2013) pero que no siempre intervienen a nombre propio. Así, por ejemplo, durante la audiencia pública celebrada dentro del trámite del proyecto de ley de matrimonio igualitario, intervinieron personas cercanas a *Laicos por Colombia* como CARLOS EDUARDO CORSI OTÁLORA y HERNANDO SALCEDO TAMAYO pero ninguno señaló su vinculación con dicha entidad. El señor SALCEDO también interpuso en nombre propio un recurso de anulación en contra de la sentencia T-276 de 2012 relativa a la adopción por parte de una persona homosexual (*Expediente T-2597191*, n.d.).

Por otra parte, algunos de los grupos de presión religiosos que defienden el *status quo* han intentado traducir sus argumentos religiosos en términos jurídicos debido a que gran parte del debate sobre la adopción y el matrimonio entre personas del mismo sexo se ha producido en procesos judiciales. Recordemos que gracias al litigio estratégico puesto en marcha por *Colombia Diversa y Dejusticia*, la reivindicación de los derechos al matrimonio y a la adopción se hizo en un principio ante el juez constitucional. En el caso del matrimonio, como el Congreso de la República no aceptó la invitación de la Corte a legislar, el debate regresó nuevamente a la arena judicial.

En este campo, el grupo de presión que ha sido más activo ha sido la *Fundación Marido y Mujer* que se creó precisamente para defender la no aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo mediante el uso de los mecanismos judiciales disponibles (Cámara de Comercio de Bogotá, 2014a). Según su representante legal, la Fundación ha privilegiado el escenario judicial “*porque es en el que los homosexuales han querido actuar*”.

esta organización, la Iglesia católica tiene el deber y el derecho de estar presente en el campo político porque “*el cristianismo debe evangelizar la totalidad de la existencia humana, incluida la dimensión política. Critica por esto, a quienes tienden a reducir el espacio de la fe a la vida persona o familiar. En efecto, la necesidad de la presencia de la Iglesia en lo político, proviene de lo más íntimo de la fe cristiana: del señorío de Cristo que se extiende a toda la vida*” (ALFONSO MARTÍNEZ, 2002, p. 12).

En tercer lugar, la *Fundación Cultura de la Vida Humana* es un grupo de presión cuyo objetivo es “*cultivar, promover y defender la vida humana (...) de acuerdo con la ley natural y la ley de Dios*” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2014b). Es aliada de Human Life International, fundada en 1981 “*para dar gloria a Dios promoviendo la Vida, la Fe y la Familia*”. Se trata de la mayor organización internacional católica pródica (Vida Humana Internacional, n.d.).

Precisamente por este motivo es que la Fundación no ha enfocado sus recursos para pedirle a presionar a los notarios<sup>14</sup>.

Sin embargo, la juridicización de los argumentos usados por los grupos de presión religiosos que se oponen al reconocimiento de nuevos derechos a las parejas homosexuales es sólo una tendencia. En este sentido, persisten muchas organizaciones que continúan usando argumentos abiertamente religiosos para pedirle a las autoridades públicas, incluyendo a los jueces, que no reconozcan ni protejan los derechos de este tipo de parejas<sup>15</sup>.

Finalmente, las derrotas jurisprudenciales que han tenido que afrontar los grupos de presión religiosos que luchan por la defensa del *status quo*, han producido cambios en sus *targets* y en sus estrategias (MEYER & STAGGENBORG, 1996). Como en el caso del aborto, a partir del momento en el que la Corte Constitucional abrió las puertas a la adopción y al matrimonio a las personas del mismo sexo mediante su jurisprudencia, muchas de las organizaciones religiosas activas políticamente han acusado a la Corte de haber usurpado el poder legislativo y han amenazado con promover un referendo por iniciativa popular para que se prohíba a los homosexuales casarse, conformar una familia y adoptar.

Para enfrentar el activismo progresista de la Corte, los activistas del contra movimiento se han basado, en gran parte, en la doctrina del *self-restraint* que se caracteriza por defender la interpretación literal e histórica de la Constitución, por mostrar una deferencia hacia la rama legislativa del poder público y por invocar el respeto por la democracia y por el principio de separación de poderes (PECH, 2001).

Por un lado, el trabajo de terreno prueba que todas las organizaciones del contra movimiento hacen una interpretación interpretativista del artículo 42 de la Constitución basándose en su tenor literal y en la voluntad de la Asamblea Nacional Constituyente, según la cual la familia constitucionalmente protegida es la conformada por un hombre y una mujer. A partir de esa lectura, señalan que, en realidad, lo que hizo la Corte en la sentencia C-577 de 2011 fue actuar como constituyente derivado porque cambió el contenido de la

14. Básicamente, para oponerse a la celebración de matrimonios homosexuales, esta organización presentó una solicitud de nulidad de la sentencia C-577 de 2011. Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Civil, se ha opuesto a la celebración judicial de matrimonios entre personas del mismo sexo y ha instaurado acciones de tutela o a coadyuvado a la Procuraduría General de la Nación dentro del marco de ese tipo de procesos para luchar en contra de la celebración de matrimonio homosexuales.

15. Así, por ejemplo, en el marco de la acción pública de inconstitucionalidad que dio origen a la sentencia C-577 de 2011, la Iglesia Evangélica de Colombia allegó una petición firmada por casi 300 personas para demostrarle a los magistrados de la Corte Constitucional porqué “*el matrimonio homosexual es una amenaza a los principios bíblicos establecidos por Dios para el sano desarrollo de a humanidad*”. En este mismo sentido, más de 270 cristianos firmaron una petición para pedirles a los jueces que no reconocieran el matrimonio homosexual en la medida en que, según la Biblia, el homosexualismo es una desviación.

Constitución al señalar que los homosexuales también pueden conformar familia. En este mismo sentido, afirman que, al alejarse del contenido literal de la Constitución, la Corte ha creado nuevos derechos fundamentales que no existen como el aborto o el derecho a formalizar la relación de pareja entre personas del mismo sexo mediante un contrato. Por estos motivos, acusan a la Corte de violar el principio de separación de poderes.

Por otro lado, el trabajo de terreno demuestra que estas organizaciones defienden una idea de la democracia representativa y mayoritaria que es incompatible con el activismo progresista de la Corte. Así, por ejemplo, para estas organizaciones, la Corte no debe resolver las *political questions* porque los valores escogidos por el Pueblo y por sus representantes no pueden ser reemplazados por las creencias personales de nueve magistrados que no son elegidos popularmente. Esta visión de la democracia explica que, como en el caso del aborto, las organizaciones del contra movimiento han amenazado con promover un referendo popular para dejar sin efectos las sentencias de la Corte Constitucional que han reconocido nuevos derechos que son controvertidos por la mayoría de los colombianos<sup>16</sup>.

Hasta ahora me he enfocado únicamente en estudiar al contra movimiento religioso a través de los grupos de presión privados que se han movilizado para hacerle frente al litigio estratégico liderado por *Colombia Diversa* y para oponerse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido y protegido nuevos derechos de las parejas homosexuales. Sin embargo, aún no me he pronunciado sobre la PGN que es una de las entidades que ha hecho noticia en los últimos tiempos por su defensa a ultranza de la familia heterosexual y monogámica. La segunda parte de este ensayo tiene por objeto

16. Para oponerse al LAICIA (litigio del alto impacto en Colombia por la inconstitucionalidad del aborto) y a la sentencia C-355 de 2006 que despenalizó el aborto en Colombia en tres circunstancias, una de las estrategias que ha implementado la organización religiosa *Unidos por la Vida* (que hace parte del *Foro Nacional de la Familia*) ha sido la promoción del referendo por la vida cuyo objetivo es modificar el artículo 11 de la Constitución para prohibir el aborto en todas las circunstancias. En el mes de marzo de 2014, el Comité de Promotores de ese referendo le entregó a la Registraduría Nacional del Estado Civil dos millones de firmas para continuar con el proceso (“Unidos por la Vida,” 2013). Para recolectarlas, *Unidos por la Vida* logró movilizar voluntarios provista a través de la internet y de las redes sociales. La estrategia consistió en que cada voluntario obtuviera 12 firmas de personas que defienden la prohibición total del aborto. Con este objetivo en mente, la organización colgó en su página web los formularios de recolección de firmas relativos a: i) la conformación del Comité Promotor y ii) a la iniciativa legislativa. Adicionalmente, para evitar la recolección de firmas inválidas, colgó unas instrucciones dirigidas a los voluntarios y realizó talleres de formación (“Unidos por la Vida,” 2013). Sin embargo, aún hay que agotar muchas etapas para que ese referendo se vuelva una realidad en la medida en que falta el visto bueno: i) de la Registraduría, que debe determinar si las firmas válidas superan el 5% del censo electoral; ii) del Congreso de la República, que debe decidir si convoca o no al referendo mediante una ley; iii) de la Corte Constitucional, que estudia la constitucionalidad de forma automática de las leyes que convocan a un referendo y; iii) finalmente, del Pueblo, que debe decidir si quiere o no cambiar la Constitución.

demostrar que, en este campo, esa autoridad estatal ha actuado como un grupo de presión público que le ha permitido al contra movimiento religioso acceder a recursos adicionales a los movilizadores por las asociaciones privadas (II).

## II. APORTES DE LA PGN AL CONTRA MOVIMIENTO

Si se parte del rol que el actor colectivo desempeña y no de su posición (GROSSMAN & SAURUGGER, 2012), es evidente que, aunque se trate de una autoridad estatal, la PGN ha actuado como un grupo de presión en la medida en que ha utilizado sus poderes constitucionales y legales para defender, ante las autoridades públicas, la visión del mundo del catolicismo intransigente e integrista<sup>17</sup>. Por este motivo, se puede afirmar que esa entidad hace parte del contra movimiento religioso que lucha para que las personas homosexuales no se puedan casar ni adoptar menores de edad en Colombia.

Para entender esta tesis, es necesario tener en cuenta que las convicciones religiosas del señor Procurador ALEJANDRO ORDOÑEZ suponen necesariamente la defensa de los principios católicos en el ámbito profesional. Como buen católico integrista, su rol ha consistido en instaurar, en la sociedad de los derechos humanos, un catolicismo integral, competente y presente en todos los campos (FRÖLICH, 2002, p. 16).

En efecto, por un lado, el mismo ha afirmado que esa es su misión en varias ocasiones<sup>18</sup>, y por otro lado, es un devoto lefebvrista y esta condición tiene efectos políticos. Así, el catolicismo integrista, antes de expresarse en el

17. El catolicismo intransigente es una corriente de pensamiento que nació en el siglo XIX para oponerse a las ideas del Renacimiento, de la Reforma y de la Revolución Francesa. A lo largo de ese siglo y durante una buena parte del XX, la Iglesia Católica percibió que el individualismo, la racionalidad y la secularización del Estado y de la ciencia, característicos de las sociedades modernas, eran contrarios a su modelo de cristiandad. Para defenderse de esos ataques, la Iglesia incitó a sus fieles a mantener con firmeza los principios del catolicismo, es decir, de manera intransigente, sin hacer ninguna clase de compromiso con las ideas de la modernidad liberal (Mayeur, 1972; Theobald, 2009).

Por otra parte, si bien algunas personas utilizan peyorativamente la palabra integrista como sinónimo de fundamentalismo religioso, en este ensayo, cuando hablo de católicos integristas, me refiero a los lefebvristas aunque ellos prefieren que uno les diga católicos tradicionalistas (FRÖLICH, 2002). En efecto, si bien en un principio la Fraternidad Sacerdotal San Pío X hizo parte del catolicismo tradicionalista, que es una subcategoría del catolicismo intransigente que defendía lo dispuesto en el Misal Romano de San Pío V de 1570 promulgado luego del concilio de Trento, en 1988 fue separada de la Santa Sede y, desde entonces, no cuenta con posición canónica en la Iglesia Católica (Benoit XVI, 2009; Frölich, 2002).

18. Solo por dar un ejemplo, cuando era consejero de Estado, escribió un libro en contra de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al aborto, a la eutanasia, a la dosis personal y a los derechos de las personas homosexuales por ser contraria al derecho divino. Para justificar su posición, el Procurador explicó que, como en el preámbulo de la Constitución de 1991 se invocó la protección de Dios, el legislador no puede adoptar leyes contrarias al derecho divino. Por eso, invitó a los funcionarios públicos a desobedecer las leyes y las sentencias judiciales que no se ajusten al iusnaturalismo teológico (2003).

plano doctrinal, se expresa en el ámbito político: en contra de la democracia, defiende la instauración de un Estado confesional (MICHEL, 2009)<sup>19</sup>. No es extraño, entonces, que haga parte de varias organizaciones de extrema derecha que se oponen a la separación entre el Estado y la Iglesia (DALÉN, 2011)<sup>20</sup> y que se niegue a dejar sus convicciones religiosas en el ámbito privado<sup>21</sup>.

A partir de este punto de vista, en esta parte me encargaré de mostrar que la PGN ha puesto a disposición del contra movimiento recursos jurídicos muy importantes para oponerse al reconocimiento de nuevos derechos a las parejas del mismo sexo (A). Así mismo, mostraré cómo el contra movimiento religioso, a través de la PGN, ha podido movilizar recursos a los que no puede tener acceso ningún particular para deslegitimar a la Corte Constitucional y crear dudas sobre el contenido de su jurisprudencia (B).

19. En 1976 la Fraternidad Sacerdotal San Pío X fue suprimida por el Obispo de Lausana, Génova y Friburgo y en 1988 Monseñor LEFEBVRE fue excomulgado debido a que se opuso públicamente a la postura teológica y a la interpretación no tradicionalista del concilio Vaticano II (FRÖLICH, 2002). En el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, Monseñor LEFEBVRE se opuso a ese concilio porque aceptó el ecumenismo, es decir, la equivalencia entre todas las confesiones cristianas (AIRIAU, 2009) y al equipararlas, negó el deber del Estado de imponer la religión católica como la única verdadera (LEFEBVRE, 1976)<sup>publisher": "http://www.fsspx.org/fr/category/bibliotheque-mediatheque/jaccuse-le-concile/", "edition": "Fraternité Sacerdotale Saint-Pie X", "author": [{"family": "Lefebvre", "given": "Marcel"}], "issued": {"date-parts": [{"1976"}]}}], "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json" . En este sentido, lefebvrista defiende la instauración del *reino social de Cristo* en el que *los derechos de Dios ( ) son el fundamento de la constitución. El decálogo es, por lo tanto, el inspirador de toda la legislación. [En consecuencia] la voluntad general es nula si va en contra de los derechos de Dios [y la] democracia no es laica sino abiertamente cristiana y católica* (Lefebvre, 1976)<sup>publisher": "http://www.fsspx.org/fr/category/bibliotheque-mediatheque/jaccuse-le-concile/", "edition": "Fraternité Sacerdotale Saint-Pie X", "author": [{"family": "Lefebvre", "given": "Marcel"}], "issued": {"date-parts": [{"1976"}]}}], "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json" .</sup></sup>

20. Es caballero de la Legión de la Legitimidad Proscrita que hace parte de la Comunión Tradicionalista (*El Espectador*, 2014; KIENYKE, 2012; MONTAÑEZ, 2011), un grupo político español de extrema derecha que, como los lefebvristas, se opone al concilio Vaticano II porque los carlistas luchan por la implementación de la monarquía confesional en España y en sus antiguas colonias (Comunión Tradicionalista, n.d.). En este mismo sentido, hace parte de la Asociación Colombiana de Juristas Católicos (KIENYKE, 2012) cuyo objeto es *“estudiar y difundir ( ) el pensamiento católico en sus consecuencias jurídicas y políticas*, es decir, defender el iusnaturalismo teológico (ACIC, 2013). Esta persona jurídica, creada en el 2009, hace parte de la Unión Internacional de Juristas Católicos, fundada en París en 1986 para mantener o reintroducir los principios del derecho natural cristiano en los ordenamientos jurídicos del mundo. En el campo que nos interesa, esta asociación defiende y protege la concepción cristiana de la familia de manera que se opone al reconocimiento de las parejas del mismo sexo (CathoJuris, 2005).

21. Por ejemplo, en las oficinas públicas, hace reemplazar los retratos de Francisco de Paula Santander, el hombre de la Constitución y la ley, por crucifijos y su oficina de la PGN está decorada con símbolos religiosos (eltiempo.com, 2008; KienyKe, 2012). Adicionalmente, ordenó construir un oratorio católico en el cuarto piso de la PGN (Semana.com, 2011)

### A. Recursos jurídicos a disposición del contra movimiento

En primer lugar, en mi opinión, la PGN ha logrado colmar las deficiencias jurídicas de los grupos de presión privados que integran el contra movimiento. En efecto, desde un punto de vista jurídico, los recursos humanos que ha logrado movilizar *Colombia Diversa* son incomparables con aquellos que han logrado movilizar las organizaciones privadas que se han opuesto públicamente al matrimonio y a la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

Desde su creación, esa ONG acogió a muchos antiguos militantes de la causa LGBT que son constitucionalistas como Germán Humberto Rincón Perfetti. Poco a poco, el capital jurídico de la organización se afianzó con la creación de un comité legal, compuesto por juristas remunerados, gracias al cual fue posible conformar alianzas con otras entidades académicas expertas en litigio constitucional estratégico como el *Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes* y *Dejusticia* (Albarracín, 2011a; Carlos Motta, 2010). De manera que *Colombia Diversa* también pudo utilizar gratuitamente la experticia jurídica de algunos de los profesores de derecho constitucional más famosos de Colombia como Rodrigo Uprimny<sup>22</sup>. En consecuencia, para la defensa de los derechos de las personas homosexuales, en Colombia se ha formado una comunidad epistémica de constitucionalistas (Hassenteufel, 2011) "publisher": "Armand Colin", "publisher-place": "Paris", "number-of-pages": "318", "edition": "2e", "event-place": "Paris", "author": [{" "family": "Hassenteufel", "given": "Patrick"}], "issued": {" "date-parts": [{" "2011"}]}}}, "schema": "https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json" .

Por oposición, según los activistas entrevistados, la mayoría de grupos de presión privados que han luchado públicamente en contra de la apertura del matrimonio y de la adopción son organizaciones no profesionalizadas

22. *Dejusticia* es un centro de investigaciones aplicadas creado en el 2003 por un conjunto de profesores de Derecho expertos en actividades de investigación, de litigio estratégico, de formación y de difusión muy conocidos como RODRIGO UPRIMNY, DIEGO LÓPEZ y JUAN FERNANDO JARAMILLO. Actualmente, cuenta con veintiséis investigadores de planta, veintitrés de los cuales son abogados. Por otra parte, muchos de sus miembros fundadores y de sus empleados son expertos en derecho constitucional y trabajaron en la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, RODRIGO UPRIMNY y JUAN JARAMILLO fueron magistrados auxiliares por muchos años (*El Espectador*, 2008).

Por su parte, el *Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes* es una clínica jurídica experta en la presentación de acciones de tutela, acciones populares y acciones públicas de inconstitucionalidad para contribuir a la solución de problemas sociales estructurales que afectan a grupos marginados o/y vulnerables (Universidad de los Andes, n.d.). Esta entidad redactó la acción pública de inconstitucionalidad que dio origen a la sentencia C-075 de 2007 con la ayuda de veinte alumnos de derecho y el director del Grupo (BONILLA, 2008), sin embargo, después de su presentación, esta organización no volvió a trabajar con *Colombia Diversa* o con *Dejusticia* (UPRIMNY, 2012).

que funcionan gracias a voluntarios que donan su tiempo y su dinero<sup>23</sup> y, por regla general, los abogados voluntarios que las asesoran no son expertos en derecho constitucional (L. C. HENAO, 2013; Parra, 2013; SUÁREZ, 2013b)<sup>24</sup>. Esto explica seguramente que, por ejemplo, ante la Corte Constitucional, no en todos los casos hayan intervenido grupos del contra movimiento (C-029 de 2009, n.d., C-336 de 2008, n.d., C-811 de 2007, n.d.), así como la falta de calidad técnica (relativa o absoluta) de la mayoría de las intervenciones ciudadanas presentadas y de las solicitudes de nulidad interpuestas<sup>25</sup>.

Esas deficiencias jurídicas han sido superadas gracias a que la PGN cuenta con una planta inmensa de abogados contratados expertos en diversas ramas del derecho, incluyendo el derecho constitucional. Así, la PGN es una de las entidades más grandes del Estado colombiano con un presupuesto anual de casi 500 mil millones de pesos que cumple con funciones íntimamente relacionadas con el derecho (Procuraduría General de la Nación, 2014).

Además, para re-cristianizar la sociedad colombiana, el señor Procurador ha nombrado a algunos juristas de alto perfil que comparten su intransigencia católica como el fundador de *la Asociación de Juristas Católicos*, JUAN CARLOS NOVOA e ILVA MYRIAM HOYOS. Todo apunta a que esta abogada ha sido clave en el diseño e implementación de las tácticas jurídicas para luchar en

23. Este es, al menos, el caso del *Foro Nacional de la Familia*, de la *Fundación Marido y Mujer* y de *IH+IM*. (L. C. HENAO, 2013; PARRA, 2013; SUÁREZ, 2013a). No pudimos determinar si las organizaciones *Laicos por Colombia* y el *Consejo Nacional de Laicos* están profesionalizadas o no y si reciben o no dinero de la Iglesia Católica, en la medida en que varios de sus miembros se han negado a darnos una entrevista y el señor Carlos Eduardo Corsi Otálora se negó a responder preguntas relacionadas con el funcionamiento interno de esas organizaciones (CORSI, 2013).

24. El representante legal de la *Fundación Marido y Mujer* afirma que el abogado que los asesora es Hernando Salcedo Tamayo, antiguo decano de la facultad de derecho de la Universidad la Gran Colombia, muy cercana a la Iglesia Católica y experto en derecho tributario (Suárez, 2013a). Este abogado y su socio, Andrés Forero Medina, antiguo miembro de la junta directiva del *Consejo Nacional de Laicos de Colombia*, se negaron a concederme una entrevista para ratificar la información suministrada por el señor Javier Suárez. Sin embargo, han hecho público que ambos lideraron la estrategia jurídica que la *Red Futuro Colombia*, en alianza con *Laicos por Colombia*, el *Consejo Nacional de Laicos de Colombia* y la *Fundación Cultura de la Vida Humana*, adoptó para tumbar el decreto 4444 de 2006 por medio del cual se reglamentó la sentencia C-355 de 2006, relativa al aborto (Red Futuro Colombia, 2013). En esta medida, es posible que ese sea el abogado que asesora a la *Fundación Marido y Mujer*, al *Consejo Nacional de Laicos de Colombia* y a *Laicos por Colombia* en lo relativo a la familia, al matrimonio y a la adopción.

25. Del análisis de los expedientes se puede concluir que, en algunos casos, para defender la constitucionalidad de las normas demandadas, esbozaron argumentos abiertamente religiosos y/o se basaron en artículos de la Constitución de 1886 (SÁIZ DE RUEDA, n.d.; SANDOVAL & FORERO MEDINA, n.d.). Por otro lado, aunque la dimensión jurisprudencial es muy importante en el derecho constitucional colombiano, la gran mayoría de las veces, no citaron jurisprudencia de la Corte, aún cuando existían precedentes favorables a su causa (RODRÍGUEZ, n.d.; SÁIZ DE RUEDA, n.d.; SALCEDO TAMAYO, n.d.; SANDOVAL & FORERO MEDINA, n.d.; SUÁREZ, n.d.). De manera similar, en muchos de los escritos dirigidos a la Corte se incurrió en errores técnicos graves como confundir el derecho de petición con la solicitud de nulidad (RODRÍGUEZ, n.d.), solicitarle a la Corte que convoque un referendo (SALCEDO TAMAYO, n.d.) etc.

contra de la jurisprudencia activista y progresista de la Corte en materia de los derechos de las parejas del mismo sexo. En efecto, no sólo es una abogada reconocida en el ámbito académico experta en derecho constitucional y en derecho natural. Es también una activista católica con experiencia en movilización colectiva, pues, antes de ser nombrada procuradora delegada para la infancia, la adolescencia y la familia, presidió la *Red Futuro Colombia*<sup>26</sup>. Junto con AURELIO IGNACIO CADAVID LÓPEZ, quién fuera miembro del *Consejo Nacional de Laicos de Colombia*, de *Laicos por Colombia* y de la *Fundación Cultura de la Vida Humana* (C-075 de 2007; Elcolombiano.com, 2014), lideró la estrategia jurídica para oponerse a LAICIA (Litigio de alto impacto en Colombia por la inconstitucionalidad del aborto): mientras que el señor CADAVID se encargó de presentar a nombre propio las solicitudes de nulidad y las recusaciones en contra de los magistrados, la señora HOYOS se encargó de conseguir las firmas y las más de 57 intervenciones ciudadanas (DALÉN, 2011; JARAMILLO, 2009).

En segundo lugar, el contra movimiento religioso ha logrado colmar sus deficiencias jurídicas gracias a que la PGN ejerce las funciones de intervención judicial y de prevención para velar por el respeto de los derechos humanos y por la protección del interés público (artículos 117 y ss. de la CP).

En efecto, en el campo de la justicia constitucional, la PGN interviene obligatoriamente dentro de los procesos de control de constitucionalidad para defender o atacar la constitucionalidad de las normas demandadas (artículo 278 de la CP) y, si bien su concepto no es vinculante, es muy importante dentro del proceso de constitucionalidad. En el campo de la acción de tutela, también tiene varias facultades pues puede interponerlas (numerales 10 del artículo 26, 1º del artículo 38, 14 del artículo 75 y 11 del artículo 76 del Decreto 262 de 2000) e intervenir en el trámite de cualquier tutela para defender los derechos fundamentales (numeral 7º del artículo 277 de la CP; Parágrafo del artículo 28 del Decreto 262 de 2000). Por otro lado, puede insistir ante la Corte Constitucional en la selección de expedientes para su revisión (artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992), facultad que muy pocas autoridades comparten y que resulta de vital importancia si se tiene en cuenta que, cada mes, el juez constitucional selecciona más o menos 60 expedientes de 40.000 (J. C. HENAO, n.d.). De manera general, tiene legitimación en la causa para intervenir en cualquier proceso judicial cuando sea necesario para defender el orden jurídico o los derechos fundamentales.

26. Según el certificado de existencia y representación legal, esta entidad sin ánimo de lucro se constituyó en septiembre de 2009 para *fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia entendida según [lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política [y para] diseñar o apoyar políticas que la protejan, mecanismos que la defiendan y estrategias que la promuevan, además de ser una instancia civil de vigilancia y seguimiento a las políticas públicas de Familia*” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2014d).

En el caso sujeto a estudio, el Procurador ha aprovechado todas esas competencias para defender el *status quo*. Al parecer, solicitó a la Corte seleccionar expedientes de tutela relacionados con los derechos de las parejas del mismo sexo; intervino en todas las demandas de inconstitucionalidad presentadas luego de su elección para solicitar la declaración de exequibilidad de las normas demandadas y/o la inhibición de la Corte para pronunciarse de fondo y presentó solicitudes de nulidad en contra de las sentencias C-577 de 2011, T-716 de 2011 y T-276 de 2012. La PGN se basó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en una interpretación literal e histórica del artículo 42 para demostrar que la Constitución de 1991 prohíbe la adopción, la familia y el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>27</sup>.

Además, en virtud de lo dispuesto en la circular N° 031 de 2013, los recursos económicos de la PGN han sido utilizados para intervenir en todos los procesos judiciales relacionados con la sentencia C-577 de 2011 e interponer las acciones y los recursos judiciales disponibles para evitar la celebración de matrimonios homosexuales (Procurador General de la Nación, 2013).

En tercer lugar, como se verá a continuación, el contra movimiento religioso ha tenido el monopolio de algunos recursos que no están al alcance de organizaciones privadas como *Colombia Diversa* y *Dejusticia*, a las que la Constitución no les ha dado la competencia ni para sancionar disciplinariamente a los funcionarios públicos ni para crear normas jurídicas.

### *B. Monopolio sobre algunos recursos*

Si bien no existe ningún indicio que demuestre que la PGN usó los 2200 cargos de libre nombramiento y remoción para hacer *lobbying* en el Congreso de la República (Artunduaga, 2012), lo cierto es que los congresistas sintieron una presión indirecta por parte de la PGN en la medida en que, según el artículo 277 de la Constitución, esa entidad debe adelantar las investigaciones disciplinarias y sancionar las faltas cometidas por las personas que ejercen funciones públicas, incluyendo los funcionarios elegidos popularmente. Por eso, muchos de ellos vieron con malos ojos que, durante el trámite del proyecto de ley, la señora ILVA MYRIAM HOYOS, mano derecha del Procurador, haya estado en el Congreso “*haciendo lobby*”, como ella misma lo reconoció

27. Con base en el derecho natural, la PGN argumentó que el artículo 42 establece una reserva constitucional al señalar que se trata de instituciones naturales que son únicamente posibles en el caso de las parejas heterosexuales que se pueden reproducir y, en esta medida, el juez constitucional no las puede abrir a las parejas homosexuales. Para demostrar su tesis, como la jerarquía de la Iglesia Católica, afirmó que los niños tienen derecho a tener un padre y una madre porque la teoría del género no es cierta; que la familia y el matrimonio son instituciones naturales abiertas a la procreación y, por lo tanto, basadas en la complementariedad sexual entre el varón y la mujer; y, finalmente, que el matrimonio, en cuanto acto de donación, es en principio un acto de amor.

(ElEspectador.com, 2013; LEÓN, 2013; TORRES, 2013). En este sentido, uno de los congresistas entrevistados manifestó que *“se recibió una presión muy fuerte, no directa, por parte de la PGN (...). Máxime cuando el Procurador hoy le puede quitar la credencial a un congresista”*. Otro señaló que no me iba a *“decir nada del Procurador porque [él] me investiga. Cualquiera cosa que él lea en tu tesis me puede costar carísimo. Tú misma podrás decir si eso es o no una presión”*. Y, según otro de los congresistas entrevistados, *“en muchos de los debates que se dan en Colombia es evidente que los políticos están restringidos o condicionados en su libertad. A ver, ¿quién es el gallito que se pone a contradecir a un magistrado de la Corte Suprema o al Procurador? ¿Muéstrémelo! Cuando a uno lo investiga la Corte o la PGN... [por eso es que] Jesta es una democracia de fachada”*.

El poder disciplinario también ha sido utilizado por la PGN para amenazar a los jueces y a los notarios para que no celebren matrimonios homosexuales. Y, aunque en el caso de los jueces esto no tiene ningún fundamento jurídico en la medida en que, en el ámbito disciplinario, son investigados y sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política), según uno de los jueces entrevistados, una amenaza de un alto funcionario del Estado genera angustia. En todo caso, en la circular N° 013 de 2013, el Procurador emitió una serie de *“recomendaciones”* dirigidas a los jueces y a los notarios para que celebren contratos innominados, dejando implícitamente la sensación de que, en caso de que celebren matrimonios, podrán ser sancionados por la PGN (Procurador General de la Nación, 2013).

Finalmente, al contrario de lo que sucede con los grupos de presión privados que tienen que atraer la atención de los medios de comunicación, las actuaciones de la PGN en este campo han hecho noticia debido a que se trata de una autoridad pública (MCADAM, MCCARTHY, & ZALD, 1996). En este sentido, el pobre poder mediático de las organizaciones privadas que componen el contra movimiento ha podido ser aumentado gracias a la transformación de la PGN en grupo de presión público. En el campo del derecho, ese poder mediático ha sido combinado con su poder de producir normas jurídicas para crear o amplificar dudas jurídicas sobre el contenido de la sentencia C-577 de 2011 y sobre la objeción de conciencia, así como para contrarrestar el poder y la legitimidad de la Corte Constitucional Colombiana con el objetivo de evitar que las parejas homosexuales puedan adoptar y casarse.

Por medio de la circular N° 013 de 2013 y de varias declaraciones públicas, el Procurador General de la Nación ha recomendado a los notarios y a los jueces usar la objeción de conciencia para no formalizar las relaciones de pareja homosexuales aunque la jurisprudencia constante de la Corte ha señalado que esta figura no puede ser utilizada por ninguna autoridad pública (Procuraduría General de la Nación, 2011; RUEDA, 2012, 2013; Semana.com,

2013)<sup>28</sup>. Una estrategia similar ya fue usada para luchar en contra del aborto. En ese caso, la PGN expidió las circulares 029 de 2010 y 021 de 2011 por medio de las cuales estableció: i) que ninguna autoridad judicial o administrativa podía restringir el derecho a la objeción de conciencia en el caso del aborto debido a que el decreto 4444 de 2006 estaba suspendido provisionalmente; ii) que las personas jurídicas podían objetar conciencia y; iii) que cabía la posibilidad de ejercer colectivamente ese derecho. Finalmente, en la sentencia T-627 de 2012, la Corte encontró que la PGN había vulnerado los derechos de las mujeres al aborto y a la información en materia reproductiva debido a que lo dispuesto en esas circulares vulneraba la jurisprudencia de la Corte e imponía obstáculos al ejercicio del derecho al aborto. En consecuencia, ordenó al Procurador General de la Nación modificar esos actos administrativos.

En lo que respecta a la sentencia C-577 de 2011, el Procurador General de la Nación señaló que los notarios y los jueces no pueden casar parejas homosexuales porque la Corte declaró exequible el artículo 113 del CC y, según el artículo 48 de la Ley Estatutaria sobre Administración de Justicia, únicamente la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad son de obligatorio cumplimiento de manera que el resto constituye un criterio auxiliar de interpretación. Por oposición, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sus interpretaciones de la ley y de la Constitución tienen fuerza obligatoria para todas las autoridades públicas y la *ratio decidendi* de sus decisiones, incluyendo las de las sentencias de tutela, es de obligatorio cumplimiento en la medida en que en el sistema jurídico colombiano existe la institución del precedente (*stare decisis*) (C-539 de 2011; C-634 de 2011; T-186 de 2009, T-1092 de 2007)<sup>29</sup>.

28 Cuando la Corte despenalizó el aborto en tres circunstancias, señaló que únicamente las personas naturales que hacen parte del equipo médico que debe realizar un aborto pueden objetar en conciencia (C-355 de 2006). Luego, en la sentencia T-388 de 2009, la Corte se pronunció nuevamente sobre este tema gracias a una acción de tutela instaurada en contra de una EPS se negó a practicarle un aborto a una señora aunque estaba amparada por una de las causales de despenalización. En esa ocasión, la Corte señaló que ninguna autoridad pública y, específicamente, ningún juez, puede objetar en conciencia para negarse a tramitar o a decidir un asunto bajo su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución relativo a los fines del Estado y en el artículo 6 según el cual los funcionarios públicos son responsable ante las autoridades por violación del ordenamiento jurídico y por omisión en el ejercicio de sus funciones.

29. En la sentencia C-539 de 2011, la Corte concluyó que las normas demandas, relativas a la institución del precedente, no eran contrarias a la Constitución en la medida en que todos los operadores jurídicos, incluyendo jueces y personal administrativo, deben atacar el precedente judicial dictado por las altas cortes, especialmente por la Corte Constitucional de manera que su interpretación de la Constitución y de las leyes es vinculante. Finalmente, el juez constitucional afirmó que, como todos los servidores públicos están sometidos al imperio de la ley, deben asumir como reglas formales de derecho las *ratio decidendi* de las sentencias que contienen las sub-reglas específicas aplicadas para resolver el caso concreto.

Por su parte, mediante la sentencia C-634 de 2011, la Corte estudió la constitucionalidad de una parte del artículo 10 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Y, si bien afirmó que la parte motiva de las sentencias no tiene ningún valor, en la circular N° 013 de 2013, el Procurador ORDOÑEZ argumentó que el lapso de tiempo que le otorgó la Corte al Congreso para legislar no expiró el 20 de junio de 2013 aunque la orden cuarta de la Corte así lo dispuso textualmente, debido a que, en la parte considerativa de la C-577 de 2011, se señaló que dos legislaturas eran el tiempo necesario para que el Congreso discutiera sobre el derecho de las parejas homosexuales a solemnizar su unión de pareja mediante un contrato.

También afirmó que, para cumplir la sentencia C-577 de 2011, los notarios y los jueces deben afrontar un obstáculo casi infranqueable porque sus funciones están sometidas a la ley y, según el artículo 230 de la Constitución, una sentencia no tiene ese carácter (Procuraduría General de la Nación, 2011). En contravía de esta afirmación, a partir de la sentencia C-836 de 2001<sup>30</sup>, la Corte ha señalado que el concepto de ley del artículo 230 superior hace referencia a todo el ordenamiento jurídico y no únicamente a las normas expedidas por el legislador (BERNAL, 2008).

En la medida en que el Procurador General de la Nación usó circulares y declaraciones públicas para crear confusión sobre el alcance de la objeción de conciencia y sobre el contenido de la sentencia C-577 de 2011 con base en argumentos jurídicos poco razonables, creo que, como en el caso del aborto, el señor Procurador vulneró los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios del Estado con la ciudadanía y los derechos fundamentales de las personas homosexuales. En efecto, según la sentencia T-627 de

Administrativo según la cual, las autoridades *al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas*".

En esa oportunidad, la Corte reiteró lo dispuesto en la sentencia C-539 de 2011 en el sentido de que las autoridades públicas que ejercen función administrativa deben respetar el precedente de las altas cortes. Sin embargo, señaló que mientras que los funcionarios administrativos no pueden apartarse del precedente judicial, los jueces sí pueden hacerlo siempre y cuando cumplan con determinados requisitos argumentativos.

En virtud de las reglas antes mencionadas, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente contra providencias judiciales que desconocen la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, mediante la sentencia T-186 de 2009, la Corte revocó y dejó sin efectos una sentencia del Consejo de Estado y le ordenó a esa alta corte volver a fallar el caso concreto respetando lo dispuesto en la sentencia T-341 de 2008, según la cual es necesario *motivar la declaración de insubsistencia de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa*". En igual sentido, se pronunció la Corte en la sentencia T-1092 de 2007, mediante la cual la corte revocó y dejó sin efectos una sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre por violación del precedente constitucional según el cual se debe motivar la declaración de insubsistencia de los servidores públicos en provisionalidad en los cargos de carrera administrativa.

30 En esta sentencia la Corte declaró que el artículo 4 de la Ley 169 de 1986, según el cual tres decisiones uniformes de la Corte Suprema sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, es constitucional siempre que se entienda que, para apartarse del precedente, los jueces ordinarios están en la obligación de justificar bien su decisión.

2012 antes citada, cuando los altos funcionarios de las autoridades públicas transmiten información, deben respetar los principios de: a) veracidad e imparcial; b) de justificación fáctica y de razonabilidad de las opiniones y de b) respeto de los derechos fundamentales.

Por otro lado, otra de las tácticas de la PGN para oponerse al reconocimiento de la adopción y del matrimonio entre personas del mismo sexo, ha consistido en criticar a la Corte Constitucional.

Por ejemplo, durante unas jornadas de derecho notarial en julio de 2013, ALEJANDRO ORDOÑEZ acusó a la Corte se haber invadido “*las funciones del legislador*” y de haberse convertido en “*reformadora de la Constitución y legisladora extraordinaria*” (Vox Populi, 2013) debido a que, aunque el constituyente originario “*rechazó la ponencia (...) según la cual la familia estaría compuesta simplemente por “personas unidas entre sí”*” (Procuraduría General de la Nación, 2011), la Corte afirmó que los homosexuales constituían familia. Por este motivo, exhortó públicamente a que se convoque a un referendo para que sea el constituyente originario el que tenga la última palabra (Procurador General de la Nación, 2013). En ese mismo evento, señaló que la sentencia C-577 de 2011 es “*confusa, contradictoria y farragosa*” y que, como cinco magistrados aclararon el voto y uno lo salvó parcialmente, “*para un lector juicioso no resulta fácil saber en qué hubo acuerdo y en qué desacuerdo*” (Vox Populi, 2013).

Así mismo, el señor ORDOÑEZ criticó a la Corte por la demora en la publicación de sus providencias y en la resolución de las solicitudes de nulidad y de aclaración de algunas de sus sentencias. Por ejemplo, en marzo de 2011, pidió a la Sala Plena publicar las sentencias C-802 de 2009 y X-886 de 2010, adoptadas el 10 de noviembre de 2009 y el 11 de noviembre de 2010, respectivamente, antes de decidir la tutela interpuesta por las mamás lesbianas de Medellín (*Ámbito Jurídico*, 2011). En este mismo sentido, mediante la circular N° 013 de 2013, la PGN señaló que le solicitó a la Corte en varias oportunidades pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad y de aclaración de la sentencia C-577 de 2011.

Es difícil saber en qué medida la legitimidad de la Corte ante la opinión pública se ha visto afectada por las críticas de la PGN. Lo cierto es que, hasta hace pocos años, la Corte era una de las instituciones más estimadas por la sociedad colombiana como lo demuestra el hecho de que, en año 2008, es decir, justo antes de la elección de Alejandro Ordoñez como jefe de la PGN, más de 64% de los colombianos encuestados tenía una opinión favorable de esa institución. En cambio, en abril de 2012, ese porcentaje bajó al 38% (FRANCO, 2014; Gallup Colombia LTDA., 2009).

A partir de esas estadísticas, no es un absurdo pensar que, en el futuro, la Corte decida auto limitarse en la medida en que, en el campo de los derechos de los homosexuales, la mayoría de colombianos está a favor de la posición del Procurador ORDOÑEZ. En efecto, si bien la tendencia natural de

todo órgano es aumentar al máximo su influencia, la autolimitación del juez constitucional está relacionada con la cultura jurídica y popular en la que profiere sus decisiones de tal manera que, si esa cultura evoluciona en sentido que le sea desfavorable, el juez constitucional disminuye sus propios poderes (MERCOSUT, 1993; ROUSSEAU, 2010). En un país como Colombia en el que han existido múltiples proyectos para limitar el poder del juez constitucional a través de reformas legislativas (UPRIMNY & GARCÍA, 2004), no es absurdo pensar que los miembros de la Corte decidan modificar su jurisprudencia para contar con el apoyo de la opinión pública.

## CONCLUSIÓN

Los autores que han analizado la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a los derechos de los homosexuales desde una perspectiva socio-jurídica, han llegado a la conclusión de que se trata de uno de los casos de judicialización de la política que, paradójicamente, ha fortalecido el camino hacia la democratización del Estado colombiano porque ha fortalecido los espacios de participación ciudadana.

En efecto, la jurisprudencia activista y progresista de la Corte ha protegido los derechos de una minoría históricamente discriminada que nunca ha estado representada en el Congreso (UPRIMNY & SÁNCHEZ, 2013). Por otra parte, ha sido uno de los factores clave que ha permitido el nacimiento del movimiento social LGBT, pues el lenguaje de derechos fundamentales y los remedios antidiscriminación adoptados por el juez constitucional han generado organización y activismo legal (ALBARRACÍN, 2011a, 2011b; LEMAITRE, 2009a, 2009b; E. RESTREPO, 2002; UPRIMNY & GARCÍA, 2004).

En este ensayo se demostró, además, que el nacimiento de ese movimiento social ha producido el fortalecimiento de un contra movimiento religioso que, en muchos sentidos, a vigorizado la participación ciudadana en el debate en torno de los derechos de las parejas homosexuales.

Así, muchos miembros de diversas organizaciones privadas ejercieron su derecho a intervenir dentro de los procesos públicos de constitucionalidad para defender la constitucionalidad de las normas demandadas que excluían a las parejas homosexuales de ciertos beneficios y de ciertas instituciones. De manera similar, directa e indirectamente, trataron de influenciar al Congreso de la República para defender su visión heterosexual de la familia. En consecuencia, gracias a la jurisprudencia de la Corte y al litigio estratégico de Colombia Diversa y compañía, se ha generado democracia deliberativa en la medida en que la ciudadanía ha usado los puentes que la unen con el tribunal constitucional y con el Congreso para ejercer un poder sobre las decisiones públicas.

Sin embargo, si se analiza este mismo fenómeno desde una perspectiva más amplia y no simplemente concentrándose en el movimiento LGBT, se puede

concluir que las actuaciones de la PGN han producido un déficit democrático. Así, por ejemplo, a través de un uso indebido de sus competencias en materia de control disciplinario, esta autoridad ejerció una presión antidemocrática para que los congresistas no aprobaran el proyecto de matrimonio igualitario. De manera más general, el hecho de que la PGN haya sido capturada por activistas que defienden una visión del mundo religiosa, atenta contra el régimen democrático en la medida en que desdibuja el modelo de frenos y contrapesos adoptado en la Constitución de 1991 para asegurar el principio de separación de poderes. De acuerdo a este modelo, la PGN, en su calidad de órgano de control, tiene el deber de vigilar que las ramas del poder público respeten la Constitución y las leyes, labor que no ha sido cumplida por esa entidad desde que en el año 2008 se eligió a ALEJANDRO ORDOÑEZ en el cargo de Procurador General de la Nación.

#### BIBLIOGRAFÍA

##### *Trabajos citados*

- AIRIAU, P. (2009). Des théologiens contre Vatican II. 1965-2005. In *Un nouvel âge de la théologie? 1965-1980. Colloque de Montpellier juin 2007* (pp. 69–84). Paris: Khartala.
- ALBARRACÍN, M. (2011a). Corte Constitucional y movimientos sociales: el reconocimiento judicial de los derechos de las parejas del mismo sexo. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 8(14).
- ALBARRACÍN, M. (2011b). *Movilización legal para el reconocimiento de la igualdad de las parejas del mismo sexo*. Universidad de los Andes.
- ALFONSO MARTÍNEZ. (2002). *La evangelización de la política. Los laicos. Destinatarios y protagonistas de la Política* (Segunda edición.). Tunja - Colombia: Imprenta Muisca LTDA.
- BERNAL, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (21). Retrieved from <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php?journal=derest&page=article&op=view&path%5B%5D=493>
- BONILLA, D. (2008). *Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad. Sentencia C-075/07* (1st ed.). Colombia Diversa; Universidad de los Andes.
- DALÉN, A. (2011). *El aborto en Colombia: cambios legales y transformaciones sociales* (masters). Universidad Nacional de Colombia. Retrieved from <http://www.bdigital.unal.edu.co/4876/>

- FRÖLICH, L. (2002). *Les catholiques intransigeants en France*. Paris: L'Harmattan.
- GROSSMAN, E., & SAURUGGER, S. (2012). *Les groupes d'intérêt. Action collective et stratégies de représentation* (2e ed.). Paris: Armand Colin.
- HASSEUTEUFEL, P. (2011). *Sociologie politique: l'action publique* (2e ed.). Paris: Armand Colin.
- JARAMILLO, I. C. (2009). La Iglesia Católica, el sexo y la sexualidad en América Latina: más allá de la distinción público/privado. *SELA (Seminario En Latinoamérica de Teoría Constitucional Y Política) Papers, Paper 72*, 1–15.
- JARAMILLO, I. C., & ALFONSO, T. (2008). *Mujeres, cortes y medios: la reforma judicial del aborto* (Derecho y Sociedad.). Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- KRIESI, H. (1996). The organizational structure of new social movements in a political context. In *Comparative Perspectives on Social Movements*. New York: Cambridge University Press.
- LEFEBVRE, M. (1976). *J'accuse le Concile* (Fraternité Sacerdotale Saint-Pie X.). <http://www.fsspx.org/fr/category/bibliotheque-mediatheque/jaccuse-le-concile/>.
- LEMAITRE, J. (2009a). *El derecho como conjuro*. Bogotá D.C.: Uniandes y Siglo del Hombre Editores.
- LEMAITRE, J. (2009b). Love in the time of cholera: LGBT rights in Colombia. *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 6(11), 78–97. doi:10.1590/S1806-64452009000200005
- MAYEUR, J.-M. (1972). Catholicisme intransigeant, catholicisme social, démocratie chrétienne. *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 27(2), 483–499. doi:10.3406/ahess.1972.422514
- MCADAM, D., MCCARTHY, J. D., & ZALD, M. N. (1996). *Comparative Perspectives on Social Movements: Political Opportunities, Mobilizing Structures, and Cultural Framings*. Cambridge University Press.
- MERCOZUT, B. (1993). Saisines parlementaires et constitutionnalisme. In *Droit et politique* (Presses universitaires de France., pp. 65–81). Paris.
- MEYER, D. S., & STAGGENBORG, S. (1996). Movements, Countermovements, and the Structure of Political Opportunity. *The American Journal of Sociology*, 101(6), 1628–1660.

- MICHEL, F. (2009). Intégrisme catholique et politique. *Études, Tome 411*(9), 211–222.
- NEVEU, E. (2011). *Sociologie des mouvements sociaux* (5e ed.). Paris: La Découverte.
- ORDOÑEZ, A. (2003). *Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad*. Bucaramanga: Universidad Santo Tomás.
- PECH, L. (2001). Le remède au gouvernement des juges: le judicial self restraint? In *Gouvernement des juges et démocratie* (pp. 63–113). Publications de la Sorbonne.
- RESTREPO AMARILES, D. (2010). Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin: el caso de la “Unión Marital de Hecho” de las parejas homosexuales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 38*(109), 421–451.
- RESTREPO, E. (2002). Reforma Constitucional y Prgreso Social: La “Constitucionalización de la Vida Cotidiana” en Colombia. *Yale Law School SELA*, (Paper 14). Retrieved from [http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1013&context=yys\\_sela](http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1013&context=yys_sela)
- ROUSSEAU, D. (2010). *Droit du contentieux constitutionnel* (Montchrestien.). Paris: Lextenso éditions.
- SARAT, A., ABEL, R. L., & FELSTINER, W. L. F. (1991). L'émergence et la transformation des litiges : réaliser, reprocher, réclamer. *Politix, 4*(16), 41–54. doi:10.3406/polix.1991.1477
- TARROW, S. (1996). States and opportunities: The political structuring of social movements. In *Comparative Perspectives on Social Movements*. Cambridge University Press. Retrieved from <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9780511803987.004>
- THEOBALD, C. (2009). La différence chrétienne. *Études, Tome 412*(1), 65–76.
- UPRIMNY, R., & GARCÍA, M. (2004). Corte Constitucional y emancipación social en Colombia. In *Emancipación social y violencia en Colombia* (pp. 463–489). Bogotá D.C.: Norma.
- UPRIMNY, R., & SÁNCHEZ, L. M. (2013). Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después. *Cahiers des Amériques latines, 71*, 33–53. doi:10.4000/cal.2663

### *Sentencias de la Corte Constitucional*

C-098 de 1996

C-481 de 1998

C-507 de 1999  
C-814 de 2001  
C-836 de 2001  
C-373 de 2002  
C-355 de 2006  
C-075 de 2007  
C-811 de 2007  
C-336 de 2008  
C-798 de 2008  
C-029 de 2009  
C-802 de 2009  
C-283 de 2011  
C-539 de 2011  
C-577 de 2011  
C-634 de 2011  
SU-623 de 2001  
T-999 de 2000  
T-499 de 2003  
T-808 de 2003  
T-1092 de 2007  
T-186 de 2009  
T-716 de 2011  
T-627 de 2012

### *Referencias*

- 1H+1M. (n.d.). Retrieved from <https://es-la.facebook.com/1H1MColombiaOficial>
- ACI. (2010, April 3). Laicos por Colombia postula candidata para el Senado. Aciprensa. Retrieved from <http://www.aciprensa.com/noticias/laicos-por-colombia-postula-candidata-para-el-senado/>
- Acjc. (2013, miércoles, de enero de). Asociación Colombiana de Juristas Católicos. Retrieved from <http://juristascatolicos.blogspot.com/2013/01/iv-congreso-internacional-de-juristas.html>
- Ámbito Jurídico*. (2011, March 17). Procurador pide Corte publique sentencias inhibitorias sobre adopción y matrimonio gay. *Ambito Jurídico*. Retrieved from <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110317-04/noti-110317-04.asp>
- ARAQUE, C. (2013, May). Entrevista con Camilo Araque, miembro de la UTL del senador Armando Benedetti.

- ARTUNDUAGA, E. (2012, December 9). Alejandro Ordóñez admite recibir hojas de vida de políticos y familia. KienyKe. Retrieved from <http://www.kienyke.com/historias/el-procurador-admite-que-recibe-hojas-de-vida-de-politicos-familiares-y-hasta-de-su-senora-madre/>
- BENEDETTI, A. (2012, May). Entrevista con Armando Benedetti, senador de la República.
- Benoit XVI. (2009, March). Aux Évêques de l'Église Catholique au sujet de la levée de l'excommunication des quatre Évêques consacrés par Mgr Lefebvre. Retrieved October 31, 2013, from [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/letters/2009/documents/hf\\_ben-xvi\\_let\\_20090310\\_remissione-scomunica\\_fr.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/letters/2009/documents/hf_ben-xvi_let_20090310_remissione-scomunica_fr.html)
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014a, March 3). Certificado de existencia y representación de la Fundación Marido y Mujer.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014b, March 3). Certificado de existencia y representación legal de Fundación Cultura de la Vida Humana.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014c, March 3). Certificado de existencia y representación legal de Laicos por Colombia.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2014d, March 3). Certificado de existencia y representación legal de La Red Familia Colombia.
- Carlos Motta. (2010, March 22). An interview with Virgilio Barco. Retrieved from <http://wewhoefeldifferently.info/interview.php?interview=50>
- CathoJuris. (2005, June 2). L'Union Internationale des Juristes Catholiques - Présentation. Retrieved from <http://cathojuris.org/article37.html>
- Comunión Tradicionalista. (n.d.). Comunión Tradicionalista. Dios, Patria, Fueros y Rey Legítimo. Retrieved April 1, 2014, from [http://carlismo.net/?page\\_id=2003](http://carlismo.net/?page_id=2003)
- Consejo Nacional de Laicos de Colombia. (n.d.). CNL Consejo Nacional de Laicos. Por un laicado colombiano unido y organizado. Retrieved September 4, 2014, from <http://www.consejonacionaldelaicos.org/>
- CORSI, C. E. (2013, May). Entrevista con Carlos Eduardo Corsi Otálora, presidente de Laicos por Colombia.
- Corte Constitucional. (2014, August 28). Comunicado No 35 Agosto 28 de 2014. Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2028%20de%20agosto%20de%202014.pdf>
- Elcolombiano.com. (2014, January 4). Elecciones 2006. Elcolombiano.com.

- El Espectador. (2008, November 13). Listas ternas que reemplazarán a dos magistrados de la Corte. El Espectador. Retrieved from <http://www.elespectador.com/articulo90336-listas-ternas-reemplazaran-dos-magistrados-de-corte>
- El Espectador. (2014, March 29). La boda real: trasfondo político del matrimonio de la hija del Procurador. Retrieved April 1, 2014, from <http://www.elespectador.com/entretenimiento/arteygente/gente/boda-real-trasfondo-politico-del-matrimonio-de-hija-del-articulo-483774>
- ElEspectador.com. (2013, April 18). El polémico chat que tiene en problemas a Ilva Myriam Hoyos. El Espectador. Retrieved from <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-416907-el-polemico-chat-tiene-problemas-ilva-miriam-hoyos>
- Elespectador.com. (2013, December 7). Juez de Bogotá celebrará el primer matrimonio homosexual en Colombia. ElEspectador. Retrieved from <http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/articulo-433299-juez-de-bogota-celebrara-el-primer-matrimonio-homosexual-colombi>
- Elpais.com. (2013a, April 25). “Notarios harán un contrato de unión solemne, no matrimonios”: Jorge Enrique Vélez. Elpais.com.
- Elpais.com. (2013b, July 24). Jueza legalizó primera unión conyugal de pareja homosexual en Colombia. Elpais.com.
- El Tiempo. (2014, April 9). Procurador dice que Corte fue engañada en fallo sobre adopción gay.
- Eltiempo.com. (2008, November 12). Alejandro Ordóñez fue elegido como nuevo Procurador General por el Senado - Archivo - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990. Eltiempo.com. Retrieved from <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4717644>
- Eltiempo.com. (2012, February 20). Tutelas por matrimonio gay. Eltiempo.com. Retrieved from [http://www.eltiempo.com/justicia/tutles-por-matrimonio-gay\\_13535067-4](http://www.eltiempo.com/justicia/tutles-por-matrimonio-gay_13535067-4)
- Eluniversal.com. (2014, February 19). En tutela, Corte estudiará de nuevo el matrimonio gay. El Universal Cartagena. Retrieved from <http://www.eluniversal.com.co/colombia/en-tutela-corte-estudiara-de-nuevo-el-matrimonio-gay-152113>
- ESPÍNDOLA, E. (2012, May). Entrevista con Edgar Espíndola, senador de la República.
- Expediente T-2597191 (Corte Constitucional).

- FRANCO, I.-N. (2014, July 4). Favorabilidad Instituciones/organizaciones. La gran encuesta Colombia Opina. Retrieved from <https://www.flickr.com/photos/lasillavacia/6960938750/sizes/l/in/photostream/>
- GAITÁN, S. (2013, May). Entrevista con Sol Gaitán, miembro de la UTL de la representante Alba Luz Pinilla.
- Gallup Colombia LTDA. (2009, May). Gallup Poll. Retrieved from <http://www.slideshare.net/saulhb/gallup-poll-mayo-2009-colombia>
- GÓMEZ, M. (2012, May). Entrevista con Miguel Gómez, representante a la Cámara.
- HENAO, J. C. (n.d.). Trámite de Selección de Tutelas. Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/tramite-seleccion.php>
- HENAO, L. C. (2013, May). Entrevista a Luis Carlos Henao de Brigard, fundador y director del Foro Nacional de la Familia.
- KienyKe. (2012, August 30). El crucifijo que acompaña al Procurador Alejandro Ordóñez. KienyKe. Retrieved from <http://www.kienyke.com/historias/un-procurador-de-camandula-y-crucifijo/>
- LEÓN, J. (2013, April 18). La foto del BlackBerry: nueva evidencia de que Ilva Myriam desconoce un fallo de la Corte. La Silla Vacía. Retrieved from <http://lasillavacia.com/historia/la-foto-del-blackberry-nueva-evidencia-de-que-ilva-myriam-desconoce-un-fallo-de-la-corte>
- MONTAÑEZ, X. (2011, April 12). En la intimidad del culto lefebvrista de Bucaramanga. Vanguardia.com. Retrieved from <http://www.vanguardia.com/santander/bucaramanga/139354-en-la-intimidad-del-culto-lefebvrista-de-bucaramanga>
- PARRA, L. (2013, May). Entrevista a Luigi Parra, codirector y vocero de las Juventudes Políticas Cristianas.
- PINILLA, A. L. (2013, May). Entrevista con Alba Luz Pinilla, representante a la Cámara.
- Procurador General de la Nación. (2013, July 6). Circular Número 013 de 2013. Retrieved from [http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal\\_doc\\_interes//121\\_Circular%20013%20de%202013%20PGN%20SENTENCIA%20C577%2020111.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes//121_Circular%20013%20de%202013%20PGN%20SENTENCIA%20C577%2020111.pdf)
- Procuraduría General de la Nación. (2011, July 12). Procurador defiende la institución de la familia como unidad fundamental de la sociedad. Boletín 1238. Procuraduría General de la Nación. Retrieved from <http://www.procuraduria.gov>

co/portal/Procurador-defiende\_la\_institucion\_de\_la\_familia\_como\_unidad\_fundamental\_de\_la\_sociedad.news

Procuraduría General de la Nación. (2014, February 1). Resolución No 001 de 2014, por la cual se efectúan asignaciones internas de apropiación en el Presupuesto de gastos de la Procuraduría General de la Nación-Gestión General. correspondiente a la vigencia fiscal 2014. Retrieved from [http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/info\\_gel\\_archivos/1//19\\_Resoluci%C3%B3n%20001%20de%202014%20asignaciones%20internas%20de%20apropiaci%C3%B3n%20presupuesto%20de%20Gastos%20de%20la%20Procuradur%C3%ADa.pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/info_gel_archivos/1//19_Resoluci%C3%B3n%20001%20de%202014%20asignaciones%20internas%20de%20apropiaci%C3%B3n%20presupuesto%20de%20Gastos%20de%20la%20Procuradur%C3%ADa.pdf)

Red Futuro Colombia. (2013, March 19). Comunicado de prensa. Retrieved from <http://www.alianzaprovida.org/1/post/2013/03/el-aborto-s-debe-ser-debatido-en-el-congreso-toda-la-reglamentacin-del-gobierno-nacional-fue-anulada.html>

RODRÍGUEZ, A. (n.d.). Solicitud de nulidad de la sentencia C-577 de 2011. Expedientes acumulados D-8367 y D-8376.

RUEDA, M. I. (2012, February 12). Procurador investiga labor diplomática ante fallo de la Haya. El tiempo.com. Retrieved from [http://www.eltiempo.com/politica/entrevista-al-procurador-alejandro-ordonez\\_12417941-4](http://www.eltiempo.com/politica/entrevista-al-procurador-alejandro-ordonez_12417941-4)

RUEDA, M. I. (2013, May 5). Alejandro Ordoñez no aspirará a la Presidencia. El Tiempo.

SÁIZ DE RUEDA, M. (n.d.). Intervención ciudadana de la Fundación Cultura de la Vida Humana. Expediente D-6362.

SALCEDO TAMAYO, H. (n.d.). Solicitud de nulidad de las sentencia T-276 de 2012. Expediente T-3.242.483.

SANDOVAL, P. A., & FORERO MEDINA, A. (n.d.). Intervención ciudadana del Consejo Nacional de Laicos de Colombia. Expediente D-6362.

Semana.com. (2011, June 14). ¿Por qué un funcionario de la Procuraduría decidió demandar a Ordóñez? Semana. Retrieved from <http://www.semana.com//nacion/articulo/por-que-funcionario-procuraduria-decidio-demandar-ordonez/242996-3>

Semana.com. (2013, June 19). Ordóñez pide a notarios ejercer objeción de conciencia. Retrieved April 7, 2014, from <http://www.semana.com//nacion/articulo/ordonez-pide-notarios-ejercer-objecion-conciencia/348192-3>

SUÁREZ, J. (2013a, November). Entrevista con Javier Suárez, fundador y representante legal de la Fundación un Hombre y una Mujer.

- SUÁREZ, J. (2013b, November 8). Javier Suárez, de la Fundación marido y mujer, explica oposición al matrimonio igualitario.
- SUÁREZ, J. (n.d.). Solicitud de nulidad de la sentencia C-577 de 2011 presentada por la Fundación Marido y Mujer. Expedientes acumulados D-8367 y D-8376.
- TORRES, G. (2013, April 17). Matrimonio gay: la funcionaria que hizo lobby. *Semana*. Retrieved from <http://www.semana.com//nacion/articulo/matrimonio-gay-funcionaria-hizo-lobby/340366-3>
- Unidos por la Vida. (2013, March 28). Retrieved from [www.unidosporlavida.com](http://www.unidosporlavida.com)
- Universidad de los Andes. (n.d.). Grupo de Derecho de Interés Público. Universidad de los Andes.
- UPRIMNY, R. (2012, June). Entrevista a Rodrigo Uprimny, director de Dejusticia.
- Vida Humana Internacional. (n.d.). La misión de Human Life International (HLI). Retrieved September 4, 2014, from <http://vidahumana.org/conozcanos/la-mision-de-human-life-international-hli>
- Vox Populi. (2013, July 19). Enfrentamiento entre procurador y Corte Constitucional por unión de parejas del mismo sexo. *Vox Populi*. Retrieved from <http://voxpopuli.net/enfrentamiento-entre-procurador-y-corte-constitucional-por-union-de-parejas-del-mismo-sexo/>
- WILCHES, C. (2012, May). Entrevista con Claudia Wilches, senadora de la República.

